

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/208/2009

PROMOVENTE: CIUDADANA SILVIA OLIVA FRAGOSO, CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal a dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veintisiete de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio identificado con la clave SE/1774/2009, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Bonilla, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remitió a este Órgano Administrativo Electoral local, una denuncia presentada por la ciudadana Silvia Oliva Fragoso, Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace del conocimiento, hechos que considera pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción, imputables al Partido del Trabajo.

El escrito de mérito, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"...HECHOS:

1. El Partido del Trabajo, registró como su candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, a Rafael Acosta Ángeles, alias "Juanito". Andrés Manuel López Obrador ordenó a este último que una vez ganada la elección, renunciara para que Clara Brugada ocupara el cargo, toda vez que el Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard, solicitaría a la Asamblea Legislativa del D.F. dicha sustitución, en la inteligencia de que no habría oposición y entonces Clara Brugada sería la Jefa Delegacional en Iztapalapa.
2. A partir del día 17 de junio del año en curso, Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada, comenzaron a realizar actos de campaña y difusión de propaganda electoral (gallardetes, lonas espectaculares, volantes reproduciendo una boleta

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

- electoral, etc.) al amparo del borde sé si no Partido del Trabajo, exhortando a la ciudadanía a "votar para Jefa Delegacional en Iztapalapa por Clara Brugada", siendo **que no está registrada como candidata** por dicho partido.
3. Aunado a lo anterior, el día 30 de junio de 2009, comenzaron a salir spots publicitarios del Partido del Trabajo del Trabajo en estaciones de radio Grupo Imagen, como en el caso del cuadrante 102.5 de FM, a las 8 horas con 44 minutos, dentro del programa radiofónico que conduce Carmen Aristegui; así como en las estaciones de radio MVS RADIO, como en el caso de la estación EXA FM del cuadrante 104.9, a partir, aproximadamente a las 11 horas con 15 minutos y después en repeticiones cada hora aproximadamente, y en la página you tube en Internet, donde los personajes son los antes mencionados, hecho que se acredita con la nota periodística publicada en la página del diario REFORMA.COM del día 30 de junio que se adjunta como anexo 1, al presente escrito, misma que es consultable en la dirección electrónica señalada en el propio documento; asimismo con la impresión obtenida de la página you tube de internet, que se adjunta como anexo 2, al presente escrito y que del mismo modo puede ser consultable en este portal.

En este tenor, se hace evidente que se trata de urgente tratamiento por parte de ese órgano Colegiado al suscitarse violaciones a las disposiciones relacionadas con radio y televisión, ya que estamos ante una promoción que no es oficial, afectando la contienda electoral en cuanto a la equidad.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Por lo que se requiere su intervención inmediata, a efecto de que se dicten las medidas precautorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Quejas del Instituto Federal Electoral y de manera urgente se reúna la Comisión de quejas y determine ordenar sean retirados los mencionados spots, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base III, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

En este tenor, se apliquen las sanciones conforme a lo dispuesto en los artículos así como las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 341, 342, 343, 344, 345, 350 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en consecuencia, **se suspenda de manera definitiva la transmisión de dichos spots**, y aplique las sanciones correspondientes, en virtud de que estos se encuentran totalmente fuera del marco jurídico, esto es, el Partido del Trabajo confunde de manera dolosa la tendencia del voto de la gente en el proceso electoral en razón de que presenta a militantes registrados en un Partido distinto, sin embargo se encuentra realizando campaña viciada; no obstante con ello convocan a la sociedad a sufragar por el candidato del PT para el cargo de Jefe Delegacional en Iztapalapa, con la dolosa finalidad de que si este último llegara al cargo de elección popular sea él mismo quien decline o renuncie para así poder ocupar el cargo la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

ciudadana Clara Brugada Molina, con argumento de que una vez renunciando al cargo, la Asamblea Legislativa se encargará de realizar la sustitución, ocupando el cargo la ciudadana antes mencionada.

Dicha conducta se torna en ilegal desde el momento en que se atenta contra la esencia de los cargos de elección popular, primeramente porque se está cometiendo un fraude electoral al manejar situaciones que confunden al electorado, toda vez que son militantes de un partido, fomentando el voto para otro instituto político y pretenden que ocupe el cargo de elección popular una persona que no es candidata por ninguno de los dos partidos, además de que en ese supuesto no sería efectiva la garantía de votar y ser votado, puesto que finalmente quien ocuparía el cargo sería una persona que no fue electa por la voluntad de los sufragantes, siendo esto el producto de una triquiñuela maliciosamente orquestada por Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada.

Asimismo, se atenta contra los fines de la democracia y la credibilidad de las instituciones electorales y del Estado.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención de que se desconoce por completo de donde estén obteniendo los recursos para la emisión de los spots publicitarios, ya que como es bien sabido sólo el Instituto Federal Electoral tiene la potestad para otorgar espacios en radio y televisión, tal y como establece el Artículo 41, Base III, Inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.

...”

De donde se desprende que la emisión de spots publicitarios está sujeta a una reglamentación estricta, la cual se encarga de vigilar que la publicidad contenida en ellos cumpla con los requisitos, de que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En consecuencia la conducta desplegada por el Partido del Trabajo con la injustificada emisión de propaganda en medios masivos de comunicación es de considerarse ilegal, en virtud de que la ley establece en el artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal que los Partidos Políticos que debe abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público; ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca el propio código; abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.

De lo anterior, se desprende que la conducta emana del Partido del Trabajo lesiona los principios de legalidad establecidos en la ley, ya que efectivamente con sus spots publicitarios altera el orden público y la certeza que debe tener la gente, respecto a la claridad en los procesos electorales, creando con ello un ambiente de incertidumbre y confusión respecto del abanico de posibilidades de los candidatos a cargo de elección popular, situación contraria a los fines democrático-electorales; además el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, además de abstenerse, en su propaganda electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

En razón de lo anterior, **al no existir justificación de la existencia de la difusión en radio y televisión de los spots en comento, debe ordenarse la suspensión inmediata de los mismos**, ya que como ha quedado demostrado el actuar del Partido del Trabajo se encuentra en contravención e las normas reglamentarias, por lo que se actualiza el contenido del artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código."

En este sentido es el propio Partido del Trabajo en quien recae la carga de la prueba para acreditar la legalidad de su



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

publicidad en medios de comunicación como son radio y televisión, inclusive deberá cumplir con lo ordenado con el artículo 57 del mismo ordenamiento, en el sentido de que se cuente con la aprobación del Comité de Radio y Televisión del Instituto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de la disposición de referencia, en relación con el artículo 59 numeral 2 del mismo ordenamiento invocado que a la letra dicen:

"Artículo 57

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en

Las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

5. el tiempo restante, descontando el referido párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios."

"Artículo 59

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido por los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades."



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

A este respecto, en el supuesto sin conceder, de que existirá autorización por parte del citado Instituto, se estaría incurriendo en responsabilidad por existir contravención a lo ordenado por el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en el cuerpo del presente escrito se ha hecho patente la ilegalidad del origen y contenido de la publicidad en radio y televisión, emitida por el Partido del Trabajo, para mejor proveer se transcribe el artículo de mérito:

Artículo 69

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.
2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

El Partido del Trabajo incurre en las siguientes irregularidades:

1.- Confunde al electorado al promocionar a una candidata no registrada; aunado a que Clara Brugada está afiliada a otro instituto político como lo es el Partido de la Revolución Democrática.

2.- Incurre en "culpa in vigilando", atendiendo a la circunstancia de que los partidos políticos son personas jurídicas que en su actuar pueden cometer infracciones a las disposiciones electorales, por medio de sus candidatos, dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas a l partido político, por la razón de que el instituto político es garante respecto de la conducta de sus miembros y de terceras personas relacionadas con sus actividades, al velar por el cumplimiento de sus fines, proteger sus intereses y realizar sus funciones; lo anterior, **al considerarse como actos realizados por la propia persona jurídica sobre personas que actúan en su ámbito.**

3.- La conducta desplegada por el Partido del Trabajo, a través de López Obrador y Clara Brugada incurre, en un **eventual rebase de tope de gastos de campaña** al desviar recursos del instituto político, para fines de **promoción de ciudadanos que no son candidatos**, con independencia de que pertenecen a otro partido. Además de denostar a la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

4.- La conducta desplegada por el Partido del Trabajo, a través de López Obrador y Clara Brugada incurre, en afectación a los espacios que pueden ser aprovechados por los **candidatos registrados** por los demás partidos políticos, pues que se duplica el espacio permitido a un solo instituto político (PT) para colocar su propaganda electoral, lo cual ocasiona **inequidad en la contienda electoral.**

AFECTACIÓN SOCIAL



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

No obsta a lo anterior, que si bien es cierto, que toda campaña electoral debe desarrollarse respetando derecho a la **libertad de expresión, en materia de propaganda política, será un grave error considerar a tal hecho como absoluto o ilimitado**, por que en el caso que nos ocupa el Partido del Trabajo, así como los demás partidos, en tanto entidades de interés público, debe sujetar su intervención en el proceso electoral, a las formas específicas determinadas en la ley, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, asimismo ajustar su conducta y la de su militancia a los principios propios de un Estado democrático de derecho que los mexicanos nos hemos brindado.

En este sentido, la libertad de expresión al gozar de un vertiente pública e institucional, que contribuye de manera esencial a la información y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa", es por ello que su tutelado como derecho fundamental es necesaria, en virtud de que dentro de las cualidades en que debe ser externado el voto, una de ellas consiste en la libertad de la expresión de la voluntad del elector; razón por la cual, en el artículo 4° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al igual que en la legislación electoral local, se reitera el reconocimiento del derecho ciudadano del sufragio que debe ser libre, secreto, directo, personal e intransferible y se prohíbe en forma expresa cualquier acto que viole estas cualidades; prohibición que deben observar todos los sujetos, incluidos los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos, autoridades, funcionarios públicos, órganos de gobierno, personas físicas y morales, etc.

Así las cosas, la libertad de expresión tiene las siguientes excepciones: a) No debe afectar a derechos de terceras personas; b) No debe perturbar el orden pública; y c) No debe ser generadora de un delito electoral; sin embargo, el Partido del trabajo, al permitir este tipo de campaña negra, afecta el derecho de todos los partidos políticos, al querer obtener un beneficio electoral ilegal, en la próxima elección, realizando las acciones que en estos documentos se describen. También dicho partido, perturba el orden público al afirmar sin probarlo, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, impone candidatos, cuando por mandato constitucional es la máxima autoridad jurisdiccional para dirimir controversias en materia electoral.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral administrativa deberá realizar las indagatorias suficientes para determinar la ilegalidad de la emisión de los spots por parte del Partido del Trabajo y en su caso imponer las sanciones previstas en la ley de la materia, y ordenar se investigue para conocer quien o quienes autorizaron que esos spots se difundieran en la mencionada estación de radio y se subieran al portal de Internet.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

2. Mediante oficios de tres de agosto de dos mil nueve identificados con los números IEDF-SE/QJ/674/09, IEDF-SE/QJ/675/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en vía de constatación y preservación de indicios, instruyó a los titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, realizaran la práctica de la diligencia de Inspección Ocular respecto de las páginas de internet:

http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoArtCom.aspx?ValoresForma=1046411,brugada,ArticulosGC_Reforma?DocId=1046411&catalogo=ArticulosGC_Reforma, así como <http://radioamlo.blogspot.com/2009/06/spots-en-apoyo-clara-rugada.html>.

3. El cuatro de agosto de dos mil nueve, tuvo lugar la diligencia para desahogar la inspección ocular a la prueba técnica ofrecida por la quejosa, consistente en el acceso a las páginas de internet: http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoArtCom.aspx?ValoresForma=1046411,brugada,ArticulosGC_Reforma?DocId=1046411&catalogo=ArticulosGC_Reforma, así como <http://radioamlo.blogspot.com/2009/06/spots-en-apoyo-clara-rugada.html>, levantándose el acta respectiva.

4. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito referido, ordenó integrar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica IEDF-QCG-208/2009; asimismo, determinó elaborar y turnar a la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proyecto de resolución en el que se proponga la incompetencia para conocer, respecto de los hechos en materia de tiempos en Radio que se deduzcan del escrito inicial y de la indagatoria respectiva y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones V, VIII y XX del artículo 110 del Código Electoral del Distrito Federal, informar al Instituto Federal Electoral de la tramitación del presente procedimiento y remitir copia certificada del mencionado acuerdo así como del expediente en cita para todos los efectos legales a que haya lugar.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

5. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/720/09, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con las proyectos y resolución atinentes, para los efectos legales atinentes.

6. Mediante acuerdo emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas de el Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de diez de septiembre de dos mil nueve, se aprobó el Proyecto de Incompetencia presentado por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral y, en consecuencia, se ordeno remitir el mismo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su aprobación.

7. En virtud de que el expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. INCOMPETENCIA. Al efecto, la queja que se ha hecho del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, refiere hechos que en esencia señalan que a partir del treinta de junio de dos mil nueve, comenzaron a programarse spots publicitarios del Partido del Trabajo en las estaciones de radio "Grupo Imagen", "MVS RADIO" y "EXA FM", de donde se puede desprender que existen violaciones a la equidad en la contienda electoral, al existir una promoción de dicho instituto político que no es oficial, en favor de su candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa.

En ese sentido dicho acto, en concepto del denunciante constituye violaciones a lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 266 y 267 del Código Electoral local, por parte del Partido del Trabajo.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

Al efecto, resulta necesario establecer si esta autoridad local es competente para conocer de las presuntas violaciones que señala la quejosa incurrió el Partido del Trabajo.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece la garantía de legalidad, la cual debe ser observada en todos sus actos tanto por los órganos jurisdiccionales, como por cualquier otra autoridad cuando afecten, de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas. Así, el primer párrafo del precepto constitucional citado determina, por un lado, que el acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo, pero, además, que la autoridad que lo haya dictado sea competente para hacerlo conforme a la ley.

La competencia, al formar parte de la garantía de legalidad, es una condición que deben satisfacer tanto los juzgadores, como todas las autoridades; pues tal competencia debe estar determinada claramente en la ley.

En la garantía de legalidad podemos determinar el vínculo indisoluble que existe entre la competencia de la autoridad y la fundamentación de su actuar, ya que este último requisito constitucional se satisface cuando la expedición del acto o resolución se ubica dentro de las facultades con que cuenta dicha autoridad.

Lo anterior se corrobora en las Tesis Jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: I.2o.A. J/6. Página: 338."

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, **ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.."

En ese sentido, el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

Artículo 41. ...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) al g) ...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. ...

Apartado C. ...

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. (Énfasis añadido)*

De lo trasunto, resulta fundamental lo señalado en el párrafo cuarto del Apartado A del artículo 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos cuando establece que: "Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable."

En ese sentido el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en lo que nos ocupa, dispone:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

ARTÍCULO 122.- Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución;

Por su parte el Código Electoral del Distrito Federal en sus artículos 26, 172, 173 y 267 establecen:

Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

III. **Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;**

IV. **Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;**

XI. **Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;**

Artículo 267. Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos en espacio en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

algún partido político, coalición o candidato. (Énfasis añadido)

Ahora bien, de lo señalado en el párrafo cuarto del apartado A de la Base III del artículo 41 Constitucional transcrito, se desprende que el cumplimiento de las prohibiciones para contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión, así como la relativa a que ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, se hará conforme a la legislación de esta entidad federativa; es decir, esta Autoridad Electoral Local, encontraría el asidero jurídico para sustentar la competencia de este Instituto para conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de dichas restricciones respecto del proceso electoral local.

No obstante la anterior conclusión, es de señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Recurso de Apelación, en el expediente: SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2009, acumulados, ha emitido el siguiente criterio:

"... la materia de acceso de los partidos políticos al tiempo en radio y televisión, por virtud de lo establecido en la base III, apartado A, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, lo relativo al establecimiento de los pautados, es de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

En esas condiciones, será dicha autoridad, en el ámbito de sus facultades, la única que puede decidir sobre cualquier aspecto relacionado con tales medios de comunicación y, en su caso, adoptar las medidas que considere pertinentes.

Bajo esa perspectiva, si la autoridad responsable local era incompetente para resolver cualquier tema relacionado con radio y televisión, entonces tal autoridad actuó de manera indebida al pronunciarse en el sentido de considerar que la violación denunciada se encontraba fundada, porque una autoridad incompetente no puede pronunciarse en torno a la procedencia o improcedencia y, mucho menos, sobre el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones que cuando una autoridad se encuentra ante un asunto que no es de su competencia, su deber es dar trámite al escrito presentado y, en su caso, realizar las



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

investigaciones pertinentes, para luego remitirlo a la autoridad que juzgue competente, a fin de garantizar el pleno acceso a la impartición de justicia y la restitución efectiva de los derechos posiblemente violados del impugnante.”

De igual modo, dicha autoridad jurisdiccional ha sostenido que el **Procedimiento Especial Sancionador es la vía para revisar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión.**

Lo anterior se aprecia en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión,** por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 10/2008.”

Por otro lado, al discutir la resolución de la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de las atribuciones del Instituto Electoral de Coahuila para sancionar violaciones de radio y televisión.

En ese sentido, al abordar el análisis de las distintas disposiciones del Código Electoral de la referida entidad federativa, los Ministros asumieron una posición coincidente respecto de que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para sancionar cualquier falta electoral vinculada a la materia de radio y televisión.

Al respecto, el Ministro Genaro Góngora Pimentel expuso en la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el diecinueve de mayo del año en curso, lo siguiente:

“SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente. En relación con la fracción XX, del 105, del Código Electoral se propone declarar su invalidez por contravenir lo dispuesto en el Apartado D, de la Base III, de la Constitución Federal que le confiere al Instituto Federal Electoral la facultad sancionadora.

Me parece que la solución propuesta podría ser correcta, pero para ello hay que dilucidar varias cuestiones. Es conveniente destacar que esta fracción no sólo se refiere a radio y televisión, pues también habla de prensa, medio de comunicación que no es de la competencia del Instituto



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

*Federal Electoral. Asimismo, de la lectura de la última línea del precepto se advierte que la medida de suspensión de la difusión, no se establece como una sanción, sino como una medida cautelar. Por tanto, primero debe determinarse si el Instituto Electoral tiene competencia para decretar medidas cautelares, en relación con la difusión de propaganda electoral. Al respecto considero que, efectivamente la medida resulta inconstitucional, de conformidad con los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso i), el IFE será autoridad única para la administración del tiempo de radio y televisión; asimismo, el propio artículo 41, fracción III, Apartado D, establece que las infracciones a lo dispuesto en esa Base, que se refiere al uso de la radio y la televisión serán sancionadas por el Instituto Federal. **De este sistema, se advierte que en materia de radio y televisión, el órgano reformador de la Constitución pretendió establecer un monopolio a favor de la autoridad federal, por lo que no obstante, que de manera genérica corresponde a los Estados establecer las sanciones por los delitos y faltas en materia electoral, en el aspecto específico de la radio y televisión, esta atribución fue conferida al Instituto Federal Electoral. Por tanto, estimo que en relación con estos medios de comunicación, las atribuciones del Instituto local no pueden ir más allá de ser un colaborador, facilitador o ejecutor de las determinaciones que tome el Instituto Federal sin tener margen de decisión; ahora, como señalé, la fracción no sólo se refiere a radio y televisión, por lo que sería conveniente hacer una interpretación conforme para que se entienda que tal facultad operará con excepción de la radio y la televisión.***

Del mismo modo, el Ministro Fernando Franco González Salas, en una de sus intervenciones en la discusión de marras, destacó la atribución exclusiva conferida por la Ley Fundamental al Instituto Federal Electoral para sancionar las infracciones relacionadas a la materia en comento. Al efecto expuso lo siguiente:

“SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, yo estaría de acuerdo en incorporar estos razonamientos, sin embargo, creo que son complementarios. La primera parte de la fracción XX, habla de monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de...y hace una enumeración. Consecuentemente, me parece que puede estar involucrado, parte de lo que prohíbe la fracción III, porque la facultad de sancionar exclusiva del IFE, se refiere a toda la fracción III, no nada más a la parte de la propaganda. Consecuentemente, a mí me parece que sí podríamos redondear, y con muchísimo gusto lo haría, con la argumentación que acaba de expresar el ministro Cossío, para dejar claramente señalado las razones por las cuales es inválida esta fracción.

Pero además otra cosa, la razón fundamental por la que en el concepto de invalidez se dice que debe de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

declararse la inconstitucionalidad de esta fracción, es porque de alguna forma hay prohibición expresa en el artículo 41, que los institutos locales, electorales, no tienen facultades de sancionar en materia de radio y televisión, y en este caso, si bien es cierto que la orden de suspensión que se le está otorgando al Instituto Electoral local, no se considera como una sanción, porque se dice que tiene el carácter de una medida cautelar y así lo señala la propia fracción, lo cierto es que dada la rapidez, lo perentorio de los términos en los que se maneja todo lo que son campañas y precampañas electorales y que en el momento en que se están pasando los spots, si no se deja de pasar, bueno el daño ya es irreparable y aunque se sancione con posterioridad, el efecto que se quería causar con ese spot, ya se consiguió; entonces, por esa razón yo creo que sí valdría la pena en el proyecto determinar que si bien es cierto que el 41 constitucional, está prohibiendo de manera expresa que este tipo de institutos, tengan facultades para sancionar y que no obstante que esta fracción no le da el carácter de sanción, sino el carácter de medida cautelar, lo cierto es que en la práctica realmente se constituye en una sanción el evitar de que efectivamente se estén transmitiendo este tipo de programas o de spots o de noticias; entonces, por esa razón yo coincido con la declaración de inconstitucionalidad, nada más hacer la aclaración, no es una sanción, el propio artículo lo está declarando como medida cautelar; sin embargo, en la práctica tiene exactamente los mismos efectos de la sanción. Gracias señor presidente."

En otra intervención del propio Ministro Franco González Salas, se señaló lo siguiente:

"SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Es que creo que la razón es exactamente la misma. ¡Claro! podríamos explicitarla.

En la fracción III, Apartado A, en los últimos tres párrafos señala: —los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras, personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Segundo. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Que es a lo que se refiere la fracción II, y después en la propia fracción, en el Apartado D, dice: —las infracciones a lo dispuesto en esta base, -todas-, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, es la misma razón por la que declaramos inválidas las fracciones del 314, en mi opinión. Por supuesto, no tendría ningún inconveniente en explicitarlo para que no quede ninguna duda".

De los extractos de las intervenciones de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte, con 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

meridiana claridad, la determinación de ese Máximo Órgano de Control Constitucional, de considerar al Instituto Federal Electoral como la única autoridad electoral con atribuciones para sancionar las infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión.

En ese sentido, resulta claro que la queja radicada bajo el expediente IEDF-QCG-208/2009, relativa a la imputación formulada en contra del Partido del Trabajo, por presuntas violaciones en materia de radio, corresponde a la competencia del Instituto Federal Electoral, por lo que deberán ser remitidas a dicha instancia federal para los efectos de su investigación y, en su caso, su eventual sanción.

Finalmente, una vez que se emita y notifique la resolución que en derecho corresponda, este Instituto Electoral del Distrito Federal determinará lo conducente, en cumplimiento a sus atribuciones legales.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Electoral del Distrito Federal, es incompetente para conocer de lo denunciado por el instituto político, de conformidad con señalado en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo de este Instituto remita al Instituto Federal Electoral, el original del expediente identificado con la clave IEDF-QCG-208/2009, dentro de un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, para los efectos precisados en el considerando I de la presente resolución, haciendo propio de este Instituto lo manifestado en la denuncia presentada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, expídanse copias certificadas de las constancias que integran los autos en que se actúan, para que obren en los archivos de esta autoridad electoral administrativa local.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-208/2009

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la promovente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la aprobación de esta resolución, acompañando copia certificada de la misma; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala

Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González

Muñoz



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/208/2009

PROMOVENTE: CIUDADANA SILVIA OLIVA FRAGOSO, CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL TRABAJO

DICTAMEN

México, Distrito Federal a diez de septiembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veintisiete de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio identificado con la clave SE/1774/2009, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Bonilla, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remitió a este Órgano Administrativo Electoral local, una denuncia presentada por la ciudadana Silvia Oliva Fragoso, Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace del conocimiento, hechos que considera pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción, imputables al Partido del Trabajo.

El escrito de mérito, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"...HECHOS:

1. El Partido del Trabajo, registró como su candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, a Rafael Acosta Ángeles, alias "Juanito". Andrés Manuel López Obrador ordenó a este último que una vez ganada la elección, renunciara para que Clara Brugada ocupara el cargo, toda vez que el Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard, solicitaría a la Asamblea Legislativa del D.F. dicha sustitución, en la inteligencia de que no habría oposición y entonces Clara Brugada sería la Jefa Delegacional en Iztapalapa.
2. A partir del día 17 de junio del año en curso, Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada, comenzaron a realizar actos de campaña y difusión de propaganda electoral (gallardetes, lonas espectaculares, volantes reproduciendo una boleta electoral, etc.) al amparo del borde sé si no Partido del Trabajo, exhortando a la ciudadanía a "votar para Jefa

SEP
S.

- Delegacional en Iztapalapa por Clara Brugada", siendo **que no está registrada como candidata** por dicho partido.
3. Aunado a lo anterior, el día 30 de junio de 2009, comenzaron a salir spots publicitarios del Partido del Trabajo del Trabajo en estaciones de radio Grupo Imagen, como en el caso del cuadrante 102.5 de FM, a las 8 horas con 44 minutos, dentro del programa radiofónico que conduce Carmen Aristegui; así como en las estaciones de radio MVS RADIO, como en el caso de la estación EXA FM del cuadrante 104.9, a partir, aproximadamente a las 11 horas con 15 minutos y después en repeticiones cada hora aproximadamente, y en la página you tube en Internet, donde los personajes son los antes mencionados, hecho que se acredita con la nota periodística publicada en la página del diario REFORMA.COM del día 30 de junio que se adjunta como anexo 1, al presente escrito, misma que es consultable en la dirección electrónica señalada en el propio documento; asimismo con la impresión obtenida de la página you tube de internet, que se adjunta como anexo 2, al presente escrito y que del mismo modo puede ser consultable en este portal.

En este tenor, se hace evidente que se trata de urgente tratamiento por parte de ese órgano Colegiado al suscitarse violaciones a las disposiciones relacionadas con radio y televisión, ya que estamos ante una promoción que no es oficial, afectando la contienda electoral en cuanto a la equidad.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Por lo que se requiere su intervención inmediata, a efecto de que se dicten las medidas precautorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Quejas del Instituto Federal Electoral y de manera urgente se reúna la Comisión de quejas y determine ordenar sean retirados los mencionados spots, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base III, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

En este tenor, se apliquen las sanciones conforme a los dispuesto en los artículos así como las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 341, 342, 343, 344, 345, 350 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en consecuencia, **se suspenda de manera definitiva la transmisión de dichos spots**, y aplique las sanciones correspondientes, en virtud de que estos se encuentran totalmente fuera del marco jurídico, esto es, el Partido del Trabajo confunde de manera dolosa la tendencia del voto de la gente en el proceso electoral en razón de que presenta a militantes registrados en un Partido distinto, sin embargo se encuentra realizando campaña viciada; no obstante con ello convocan a la sociedad a sufragar por el candidato del PT para el cargo de Jefe Delegacional en Iztapalapa, con la dolosa finalidad de que si este último llegara al cargo de elección popular sea él mismo quien decline o renuncie para así poder ocupar el cargo la ciudadana Clara Brugada Molina, con argumento de que una vez renunciando al cargo, la Asamblea Legislativa se

encargará de realizar la sustitución, ocupando el cargo la ciudadana antes mencionada.

Dicha conducta se torna en ilegal desde el momento en que se atenta contra la esencia de los cargos de elección popular, primeramente porque se está cometiendo un fraude electoral al manejar situaciones que confunden al electorado, toda vez que son militantes de un partido, fomentando el voto para otro instituto político y pretenden que ocupe el cargo de elección popular una persona que no es candidata por ninguno de los dos partidos, además de que en ese supuesto no sería efectiva la garantía de votar y ser votado, puesto que finalmente quien ocuparía el cargo sería una persona que no fue electa por la voluntad de los sufragantes, siendo esto el producto de una triquiñuela maliciosamente orquestada por Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada.

Asimismo, se atenta contra los fines de la democracia y la credibilidad de las instituciones electorales y del Estado.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención de que se desconoce por completo de donde estén obteniendo los recursos para la emisión de los spots publicitarios, ya que como es bien sabido sólo el Instituto Federal Electoral tiene la potestad para otorgar espacios en radio y televisión, tal y como establece el Artículo 41, Base III, Inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.

...

De donde se desprende que la emisión de spots publicitarios está sujeta a una reglamentación estricta, la cual se encarga de vigilar que la publicidad contenida en ellos cumpla con los requisitos, de que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

CBP
5.

En consecuencia la conducta desplegada por el Partido del Trabajo con la injustificada emisión de propaganda en medios masivos de comunicación es de considerarse ilegal, en virtud de que la ley establece en el artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal que los Partidos Políticos que debe abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público; ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca el propio código; abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.

De lo anterior, se desprende que la conducta emana del Partido del Trabajo lesiona los principios de legalidad establecidos en la ley, ya que efectivamente con sus spots publicitarios altera el orden público y la certeza que debe tener la gente, respecto a la claridad en los procesos electorales, creando con ello un ambiente de incertidumbre y confusión respecto del abanico de posibilidades de los candidatos a cargo de elección popular, situación contraria a los fines democrático-electorales; además el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, además de abstenerse, en su propaganda electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

En razón de lo anterior, **al no existir justificación de la existencia de la difusión en radio y televisión de los spots en comento, debe ordenarse la suspensión inmediata de los mismos**, ya que como ha quedado demostrado el actuar del Partido del Trabajo se encuentra en contravención e las normas reglamentarias, por lo que se actualiza el contenido del artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código."

En este sentido es el propio Partido del Trabajo en quien recae la carga de la prueba para acreditar la legalidad de su publicidad en medios de comunicación como son radio y televisión, inclusive deberá cumplir con lo ordenado con el

artículo 57 del mismo ordenamiento, en el sentido de que se cuente con la aprobación del Comité de Radio y Televisión del Instituto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de la disposición de referencia, en relación con el artículo 59 numeral 2 del mismo ordenamiento invocado que a la letra dicen:

"Artículo 57

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en

Las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

5. el tiempo restante, descontando el referido párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios."

"Artículo 59

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido por los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades."

A este respecto, en el supuesto sin conceder, de que existirá autorización por parte del citado Instituto, se estaría incurriendo en responsabilidad por existir contravención a lo ordenado por el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en el cuerpo del presente escrito se ha hecho patente la ilegalidad del origen y contenido de la publicidad en radio y televisión, emitida por el Partido del Trabajo, para mejor proveer se transcribe el artículo de mérito:

Artículo 69

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.
2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

El Partido del Trabajo incurre en las siguientes irregularidades:

1.- Confunde al electorado **al promocionar a una candidata no registrada**; aunado a que Clara Brugada está afiliada a otro instituto político como lo es el Partido de la Revolución Democrática.

2.- Incurre en "**culpa in vigilando**", atendiendo a la circunstancia de que los partidos políticos son personas jurídicas que en su actuar pueden cometer infracciones a las disposiciones electorales, por medio de sus candidatos, dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e inciso personas ajenas a l partido político, por la razón de que el instituto político es garante respecto de la conducta de sus miembros y de terceras personas relacionadas con sus actividades, al velar por el cumplimiento de sus fines, proteger sus intereses y realizar sus funciones; lo anterior, **al considerarse como actos realizados por la propia persona jurídica sobre personas que actúan en su ámbito.**

3.- La conducta desplegada por el Partido del Trabajo, a través de López Obrador y Clara Brugada incurre, en un **eventual rebase de tope de gastos de campaña** al desviar recursos del instituto político, para fines de **promoción de ciudadanos que no son candidatos**, con independencia de que pertenecen a otro partido. Además de denostar a la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

4.- La conducta desplegada por el Partido del Trabajo, a través de López Obrador y Clara Brugada incurre, en afectación a los espacios que pueden ser aprovechados por los **candidatos registrados** por los demás partidos políticos, pues que se duplica el espacio permitido a un solo instituto político (PT) para colocar su propaganda electoral, lo cual ocasiona **inequidad en la contienda electoral.**

AFECCIÓN SOCIAL

No obsta a lo anterior, que si bien es cierto, que toda campaña electoral debe desarrollarse respetando derecho a la **libertad de expresión, en materia de propaganda política, será un grave error considerar a tal hecho como absoluto o ilimitado**, por que en el caso que nos ocupa el Partido del Trabajo, así como los demás partidos , en tanto entidades de interés público, debe sujetar su intervención en el proceso electoral, a las formas específicas determinadas en la ley, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, asimismo ajustar su conducta y la de su militancia a los principios propios de un Estado democrático de derecho que los mexicanos nos hemos brindado.

En este sentido, la libertad de expresión al gozar de un vertiente pública e institucional, que contribuye de manera esencial a la información y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa", es por ello que su tutelado como derecho fundamental es necesaria, en virtud de que dentro de las cualidades en que debe ser externado el voto, una de ellas consiste en la libertad de la expresión de la voluntad del elector; razón por la cual, en el artículo 4° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al igual que en la legislación electoral local, se reitera el reconocimiento del derecho ciudadano del sufragio que debe ser libre, secreto, directo, personal e intransferible y se prohíbe en forma expresa cualquier acto que violente estas cualidades; prohibición que deben observar todos los sujetos, incluidos los partidos políticos , sus candidatos y precandidatos, autoridades, funcionarios públicos, órganos de gobierno, personas físicas y morales, etc.

Así las cosas, la libertad de expresión tiene las siguientes excepciones: a) No debe afectar a derechos de terceras personas; b) No debe perturbar el orden pública; y c) No debe ser generadora de un delito electoral; sin embargo, el Partido del trabajo, al permitir este tipo de campaña negra, afecta el derecho de todos los partidos políticos, al querer obtener un beneficio electoral ilegal, en la próxima elección, realizando las acciones que en estos documentos se describen. También dicho partido, perturba el orden público al afirmar sin probarlo, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, impone candidatos, cuando por mandato constitucional es la máxima autoridad jurisdiccional para dirimir controversias en materia electoral.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral administrativa deberá realizar las indagatorias suficientes para determinar la ilegalidad de la emisión de los spots por parte del Partido del Trabajo y en su caso imponer las sanciones previstas en la ley de la materia , y ordenar se investigue para conocer quien o quienes autorizaron que esos spots se difundieran en la mencionada estación de radio y se subieran al portal de Internet.

SEP
S.

2. Mediante oficios de tres de agosto de dos mil nueve identificados con los números IEDF-SE/QJ/674/09, IEDF-SE/QJ/675/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en vía de constatación y preservación de indicios, instruyó a los titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, realizaran la práctica de la diligencia de Inspección Ocular respecto de las páginas de internet: http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoArtCom.aspx?ValoresForma=1046411,brugada,ArticulosGC_Reforma?DocId=1046411&catalogo=ArticulosGC_Reforma, así como http://radioamlo.blogspot.com/2009/06/spots-en-apoyo-clararugada.html.

3. El cuatro de agosto de dos mil nueve, tuvo lugar la diligencia para desahogar la inspección ocular a la prueba técnica ofrecida por la quejosa, consistente en el acceso a las páginas de internet: http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoArtCom.aspx?ValoresForma=1046411,brugada,ArticulosGC_Reforma?DocId=1046411&catalogo=ArticulosGC_Reforma, así como http://radioamlo.blogspot.com/2009/06/spots-en-apoyo-clararugada.html, levantándose el acta respectiva.

4. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito referido, ordenó integrar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica IEDF-QCG-208/2009; asimismo, determinó elaborar y turnar a esta Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proyecto de resolución en el que se proponga la incompetencia para conocer, respecto de los hechos en materia de tiempos en Radio que se deduzcan del escrito inicial y de la indagatoria respectiva y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones V, VIII y XX del artículo 110 del Código Electoral del Distrito Federal, informar al Instituto Federal Electoral de la tramitación del presente procedimiento y remitir copia certificada del mencionado acuerdo así como del expediente en cita para todos los efectos legales a que haya lugar.

5. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/720/09, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con las proyectos y resolución atinentes, para los efectos legales atinentes.

6. Mediante acuerdo emitido por esta Comisión de Asociaciones Políticas de el Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de diez de septiembre de dos mil nueve, se aprobó el Proyecto de Incompetencia presentado por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral y, en consecuencia, se ordeno remitir el mismo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su aprobación.

7. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. **INCOMPETENCIA.** Al efecto, la queja que se ha hecho del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, refiere hechos que en esencia señalan que a partir del treinta de junio de dos mil nueve, comenzaron a programarse spots publicitarios del Partido del Trabajo en las estaciones de radio "Grupo Imagen", "MVS RADIO" y "EXA FM", de donde se puede desprender que existen violaciones a la equidad en la contienda electoral, al existir una promoción de dicho instituto político que no es oficial, en favor de su candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa. ^{SEP}
S.

En ese sentido dicho acto, en concepto del denunciante constituye violaciones a lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 266 y 267 del Código Electoral local, por parte del Partido del Trabajo.

Al efecto, resulta necesario establecer si esta autoridad local es competente para conocer de las presuntas violaciones que señala la quejosa incurrió el Partido del Trabajo.

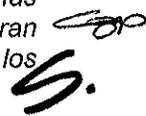
El artículo 16 de la Constitución Federal establece la garantía de legalidad, la cual debe ser observada en todos sus actos tanto por los órganos jurisdiccionales, como por cualquier otra autoridad cuando afecten, de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas. Así, el primer párrafo del precepto constitucional citado determina, por un lado, que el acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo, pero, además, que la autoridad que lo haya dictado sea competente para hacerlo conforme a la ley.

La competencia, al formar parte de la garantía de legalidad, es una condición que deben satisfacer tanto los juzgadores, como todas las autoridades; pues tal competencia debe estar determinada claramente en la ley.

En la garantía de legalidad podemos determinar el vínculo indisoluble que existe entre la competencia de la autoridad y la fundamentación de su actuar, ya que este último requisito constitucional se satisface cuando la expedición del acto o resolución se ubica dentro de las facultades con que cuenta dicha autoridad.

Lo anterior se corrobora en las Tesis Jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los*



actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación**, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: I.2o.A. J/6. Página: 338."

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, **ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992

cap
S.

Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.."

En ese sentido, el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 41. ...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) al g) ...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. ...

Apartado C. ...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. (Énfasis añadido)

De lo trasunto, resulta fundamental lo señalado en el párrafo cuarto del Apartado A del artículo 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos cuando establece que: "Las disposiciones ^{cap} contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el **S.**

ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.”

En ese sentido el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en lo que nos ocupa, dispone:

ARTÍCULO 122.- Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución;

Por su parte el Código Electoral del Distrito Federal en sus artículos 26, 172, 173 y 267 establecen:

Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

...

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

Artículo 267. Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos en espacio en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato. (Énfasis añadido)

Ahora bien, de lo señalado en el párrafo cuarto del apartado A de la Base III del artículo 41 Constitucional transcrito, se desprende que el cumplimiento de las prohibiciones para contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión, así como la relativa a que ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, se hará conforme a la legislación de esta entidad federativa; es decir, esta Autoridad Electoral Local, encontraría el asidero jurídico para sustentar la competencia de este Instituto para conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de dichas restricciones respecto del proceso electoral local.

No obstante la anterior conclusión, es de señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Recurso de Apelación, en el expediente: SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2009, acumulados, ha emitido el siguiente criterio:

“... la materia de acceso de los partidos políticos al tiempo en radio y televisión, por virtud de lo establecido en la base III, apartado A, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, lo relativo al establecimiento de los pautados, es de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

En esas condiciones, será dicha autoridad, en el ámbito de sus facultades, la única que puede decidir sobre cualquier aspecto relacionado con tales medios de comunicación y, en su caso, adoptar las medidas que considere pertinentes.

Bajo esa perspectiva, si la autoridad responsable local era incompetente para resolver cualquier tema relacionado con radio y televisión, entonces tal autoridad actuó de manera

SAP
S.

indebida al pronunciarse en el sentido de considerar que la violación denunciada se encontraba fundada, porque una autoridad incompetente no puede pronunciarse en torno a la procedencia o improcedencia y, mucho menos, sobre el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones que cuando una autoridad se encuentra ante un asunto que no es de su competencia, su deber es dar trámite al escrito presentado y, en su caso, realizar las investigaciones pertinentes, para luego remitirlo a la autoridad que juzgue competente, a fin de garantizar el pleno acceso a la impartición de justicia y la restitución efectiva de los derechos posiblemente violados del impugnante."

De igual modo, dicha autoridad jurisdiccional ha sostenido que el **Procedimiento Especial Sancionador es la vía para revisar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión.**

Lo anterior se aprecia en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión**, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede

CBP
S.

ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

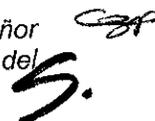
TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 10/2008."

Por otro lado, al discutir la resolución de la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de las atribuciones del Instituto Electoral de Coahuila para sancionar violaciones de radio y televisión.

En ese sentido, al abordar el análisis de las distintas disposiciones del Código Electoral de la referida entidad federativa, los Ministros asumieron una posición coincidente respecto de que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para sancionar cualquier falta electoral vinculada a la materia de radio y televisión.

Al respecto, el Ministro Genaro Góngora Pimentel expuso en la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el diecinueve de mayo del año en curso, lo siguiente:

"SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente. En relación con la fracción XX, del 105, del

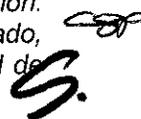


Código Electoral se propone declarar su invalidez por contravenir lo dispuesto en el Apartado D, de la Base III, de la Constitución Federal que le confiere al Instituto Federal Electoral la facultad sancionadora.

*Me parece que la solución propuesta podría ser correcta, pero para ello hay que dilucidar varias cuestiones. Es conveniente destacar que esta fracción no sólo se refiere a radio y televisión, pues también habla de prensa, medio de comunicación que no es de la competencia del Instituto Federal Electoral. Asimismo, de la lectura de la última línea del precepto se advierte que la medida de suspensión de la difusión, no se establece como una sanción, sino como una medida cautelar. Por tanto, primero debe determinarse si el Instituto Electoral tiene competencia para decretar medidas cautelares, en relación con la difusión de propaganda electoral. Al respecto considero que, efectivamente la media resulta inconstitucional, de conformidad con los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso i), el IFE será autoridad única para la administración del tiempo de radio y televisión; asimismo, el propio artículo 41, fracción III, Apartado D, establece que las infracciones a lo dispuesto en esa Base, que se refiere al uso de la radio y la televisión serán sancionadas por el Instituto Federal. **De este sistema, se advierte que en materia de radio y televisión, el órgano reformador de la Constitución pretendió establecer un monopolio a favor de la autoridad federal, por lo que no obstante, que de manera genérica corresponde a los Estados establecer las sanciones por los delitos y faltas en materia electoral, en el aspecto específico de la radio y televisión, esta atribución fue conferida al Instituto Federal Electoral. Por tanto, estimo que en relación con estos medios de comunicación, las atribuciones del Instituto local no pueden ir más allá de ser un colaborador, facilitador o ejecutor de las determinaciones que tome el Instituto Federal sin tener margen de decisión; ahora, como señalé, la fracción no sólo se refiere a radio y televisión, por lo que sería conveniente hacer una interpretación conforme para que se entienda que tal facultad operará con excepción de la radio y la televisión.***

Del mismo modo, el Ministro Fernando Franco González Salas, en una de sus intervenciones en la discusión de marras, destacó la atribución exclusiva conferida por la Ley Fundamental al Instituto Federal Electoral para sancionar las infracciones relacionadas a la materia en comento. Al efecto expuso lo siguiente:

“SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, yo estaría de acuerdo en incorporar estos razonamientos, sin embargo, creo que son complementarios. La primera parte de la fracción XX, habla de monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de...y hace una enumeración. Consecuentemente, me parece que puede estar involucrado, parte de lo que prohíbe la fracción III, porque la facultad de



sancionar exclusiva del IFE, se refiere a toda la fracción III, no nada más a la parte de la propaganda. Consecuentemente, a mí me parece que sí podríamos redondear, y con muchísimo gusto lo haría, con la argumentación que acaba de expresar el ministro Cossío, para dejar claramente señalado las razones por las cuales es inválida esta fracción.

Pero además otra cosa, la razón fundamental por la que en el concepto de invalidez se dice que debe de declararse la inconstitucionalidad de esta fracción, es porque de alguna forma hay prohibición expresa en el artículo 41, que los institutos locales, electorales, no tienen facultades de sancionar en materia de radio y televisión, y en este caso, si bien es cierto que la orden de suspensión que se le está otorgando al Instituto Electoral local, no se considera como una sanción, porque se dice que tiene el carácter de una medida cautelar y así lo señala la propia fracción, lo cierto es que dada la rapidez, lo perentorio de los términos en los que se maneja todo lo que son campañas y precampañas electorales y que en el momento en que se están pasando los spots, si no se deja de pasar, bueno el daño ya es irreparable y aunque se sancione con posterioridad, el efecto que se quería causar con ese spot, ya se consiguió; entonces, por esa razón yo creo que sí valdría la pena en el proyecto determinar que si bien es cierto que el 41 constitucional, está prohibiendo de manera expresa que este tipo de institutos, tengan facultades para sancionar y que no obstante que esta fracción no le da el carácter de sanción, sino el carácter de medida cautelar, lo cierto es que en la práctica realmente se constituye en una sanción el evitar de que efectivamente se estén transmitiendo este tipo de programas o de spots o de noticias; entonces, por esa razón yo coincido con la declaración de inconstitucionalidad, nada más hacer la aclaración, no es una sanción, el propio artículo lo está declarando como medida cautelar; sin embargo, en la práctica tiene exactamente los mismos efectos de la sanción. Gracias señor presidente."

En otra intervención del propio Ministro Franco González Salas, se señaló lo siguiente:

"SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Es que creo que la razón es exactamente la misma. ¡Claro! podríamos explicitarla.

En la fracción III, Apartado A, en los últimos tres párrafos señala: —los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras, personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Segundo. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Que es a lo que se refiere la fracción II, y después en la propia fracción, en el Apartado D, dice: —las infracciones a lo dispuesto en esta base, -todas-, serán

sancionadas por el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, es la misma razón por la que declaramos inválidas las fracciones del 314, en mi opinión. Por supuesto, no tendría ningún inconveniente en explicitarlo para que no quede ninguna duda”.

De los extractos de las intervenciones de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte, con meridiana claridad, la determinación de ese Máximo Órgano de Control Constitucional, de considerar al Instituto Federal Electoral como la única autoridad electoral con atribuciones para sancionar las infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión.

En ese sentido, resulta claro que la queja radicada bajo el expediente IEDF-QCG-208/2009, relativa a la imputación formulada en contra del Partido del Trabajo, por presuntas violaciones en materia de radio, corresponde a la competencia del Instituto Federal Electoral, por lo que deberán ser remitidas a dicha instancia federal para los efectos de su investigación y, en su caso, su eventual sanción.

Finalmente, una vez que se emita y notifique la resolución que en derecho corresponda, este Instituto Electoral del Distrito Federal determinará lo conducente, en cumplimiento a sus atribuciones legales.

Por lo antes expuesto y fundado se

DICTAMINA:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que este Instituto, es **INCOMPETENTE** para conocer de lo denunciado.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de dicha instancia, celebrada el diez de septiembre de dos mil nueve. **CONSTE**